

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de María Lourdes López Sánchez, quien se ostenta como Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del estado de Chiapas.	6349 y 7980
2. Escrito y anexos de Sonia Catalina Álvarez, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del estado de Chiapas.	8243 y 8698

Las documentales identificadas con el número uno se recibieron los días dieciocho de abril y doce de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal mientras que las marcadas con el número dos se depositaron en la oficina de correos de la localidad el cuatro y once de mayo de este año y se recibieron el diecisiete y veintitrés siguientes en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de María Lourdes López Sánchez, Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del estado de Chiapas y de Sonia Catalina Álvarez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad federativa, respectivamente, a quienes se tienen por presentadas con la personalidad que ostentan¹, rindiendo informe en el presente asunto en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 59³ y 64, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley reglamentaria.

No ha lugar de acordar de forma favorable como medio de comunicación el correo electrónico que indica el Poder Legislativo estatal, toda vez que ello no encuentra fundamento en la ley reglamentaria de la materia.

A petición del Poder Ejecutivo local, devuélvase la copia certificada del documento que contiene su nombramiento como Subconsejera de lo Contencioso,

¹ **Poder Ejecutivo del estado de Chiapas.**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 25, fracción I del **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas**, que establece: **Artículo 25.-** El Titular de la Subconsejería Jurídica de lo Contencioso, tendrá las atribuciones siguientes: I. Representar legalmente al Ejecutivo del Estado en todas las controversias en las que sea parte, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales. (...).

Poder Legislativo del estado de Chiapas.

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23 de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, que establece:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que se obtenga de éste, con apoyo en el artículo 280⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, atento a la solicitud de ambos poderes, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto a fin de garantizar la adecuada participación de las partes y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes

Artículo 23. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico (sic); en el se expresa la unidad del congreso del estado. En su desempeño, debiera (sic) hacer prevalecer el interés (sic) general del congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además (sic) de las facultades específicas (sic) que se le atribuyen en el artículo (sic) anterior, tendrán (sic) las siguientes atribuciones: (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otros términos, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Chiapas, **dando cumplimiento** al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, al remitir, el primero de ellos, copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma general impugnada en este asunto, y el segundo, un ejemplar del Periódico Oficial de esa entidad federativa, en el que consta la publicación de la norma cuya invalidez se reclama. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

Establecido lo antedicho, con copia simple de los informes de cuenta córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite¹⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8¹¹ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

⁸ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

⁹ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

¹⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹¹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

Ahora bien, vistos los escritos con números de registro **7980** y **8698**, se advierte que los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Chiapas, solicitan lo siguiente:

*“(...) me permito solicitar el **sobreseimiento** de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que hace al artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, bajo los argumentos que a continuación se detallan.*

(...)

Del análisis integral del escrito inicial presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2023, se advierte que combate el artículo 52, de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, (...).

En ese tenor, me permito hacer del conocimiento que mediante Decreto número 185, publicado en el Periódico Oficial Número 280, Cuarta Sección, Tomo III, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se derogó el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se actualiza al respecto una causa de improcedencia superveniente, consistente en la cesación de los efectos de esa disposición legal, en tanto que a partir de la entrada en vigor del Decreto de referencia, que lo fue el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, ya no se encuentra vigente el texto reclamado (...).

“(...) solicito de ese Alto Tribunal que la publicación en comentario, sea considerada como prueba superveniente al informe rendido el tres de mayo del año en curso, en cumplimiento al proveído de veintisiete de marzo del presente año, toda vez que, a través de la misma, se demuestra plenamente que esta Soberanía Popular ha llevado a cabo un proceso legislativo que ocasiona la cesación de efectos de la norma impugnada, por lo consiguiente con dicha publicación se demuestra la referida cesación de efectos de la norma, siendo evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por lo consiguiente, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la materia. (...).

Al respecto, dígameles que dichas solicitudes se tomaran en cuenta al momento de dictar sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad.

En otro orden de ideas, en términos del artículo 67, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹³ del **Acuerdo General 8/2020**, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República electrónicamente.

¹² **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁴ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4485/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁵, del multicitado acuerdo general plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁶.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la acción de inconstitucionalidad **15/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
PPG/DVH

¹⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “Ver requerimiento o Ver desahogo”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada “Información y requerimientos recibidos de la SCJN”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

¹⁶ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T23:07:24Z / 07/06/2023T17:07:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 d5 6e 6c f3 b4 97 e3 26 ae 68 22 ed 00 14 35 6d 41 70 c4 ac 5b b4 09 d2 69 07 dd 3d 92 5c d5 45 79 af 35 52 3b 24 64 6a c5 4c b8 30 1d 42 0e ec 9f c1 85 3a 2e 6f da 8f 78 53 e0 b0 47 ca 7c 39 b5 2c dd c4 e0 c6 b4 04 be 0e e4 be 3a 7e f4 4c 9a 1d 67 10 eb ae aa c0 b0 90 5e 4c 69 ce 2f 58 b0 bf 22 37 47 b6 a3 61 e6 f1 07 3a e3 ab 7a 02 82 37 39 c6 48 bc 3d 00 ad 3c 17 3d dd c9 bd 45 fa 83 cd 84 4f 6f 34 38 c9 ca 40 f8 3d 71 5d c1 01 bb 46 0f b6 24 12 45 cb d6 85 72 a7 32 69 f6 a6 08 d5 df 5d 78 5e 0f 6d 9e ca 5d 7f 38 95 c2 9d 49 04 33 c0 7f 5e 9e 0f b8 ff bf 7a bb 13 6f 02 aa a3 70 a9 dc 20 44 ab 43 63 85 ef 5e 49 ca f9 67 74 8f ea f5 bf 38 6a dc e0 cc 56 86 bb 1e 62 51 45 75 c9 9a f5 fa 5c b3 64 01 8b 3d 88 34 d2 e2 78 a3 95 32 b2 aa 25 17 18 2e bb e7 24			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T23:07:24Z / 07/06/2023T17:07:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T23:07:24Z / 07/06/2023T17:07:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5883405			
	Datos estampillados	30CFB37948252A1893E7436F20FC27F521D9BFEE93471702AB2138AC1FEAAC0B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:37:36Z / 07/06/2023T13:37:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5f a1 26 4e df e8 cb 13 a7 bd f0 da 1b 03 ba ee fe e5 6a 3e 0c 42 c4 77 b1 db 71 15 b9 72 d4 ca 2d d6 83 2b 83 d8 0f 63 cf 5c c6 04 88 aa 60 56 21 3a c2 e0 ff 4c fa 0e 83 74 73 54 cd b9 45 ac a1 8d c4 3e 1e c0 d1 06 bf 9a 5f bc 93 67 b4 d2 7c a3 f1 ef 71 48 3f a2 25 0e 82 34 07 21 e5 86 83 05 12 8e 3f 98 4b 41 7c 5b a0 3e 59 9e 55 1d f4 d1 ed bc ae bf b1 01 e6 df a7 84 bd 92 1d 93 a9 06 22 84 55 e3 c5 e2 35 18 fc 31 0f 1e 48 40 6c 1c 5e ea 3f 4f b5 23 8d fb 9e 91 bd 5f 3e c0 2b 3d 40 df 5c 7a c0 d2 bd 92 33 02 02 83 78 e5 25 83 96 4b 79 d9 fd fd 30 89 3e 0a ce 23 e3 c5 6f b4 f7 4a 9f e0 b6 8a 5e fb 4f 38 29 55 b4 57 e0 ab dd 44 85 95 88 76 a6 09 8e 15 30 b1 e3 13 94 b2 16 4d 18 e7 44 9d 73 f8 c4 a5 87 ce 8a 12 b3 18 3b bd a1 08 c5 84 5b b5 ce fa 54 11 31 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:39:11Z / 07/06/2023T13:39:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:37:36Z / 07/06/2023T13:37:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5881728			
	Datos estampillados	4D0411F461A35AF3534907CC7CAA57AB6A4C2F5F8CC95C3025848C50135B6CD5			